

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado sustanciador
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADOS EN CONFLICTO: OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Y TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

RADICADO: 08001311000320200017801

NÚMERO INTERNO: 02-2021F

Enlace expediente digital: [02-2021F](#)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla y Tercero de Familia de Barranquilla, para conocer de la demanda de corrección de registro civil de nacimiento.

ANTECEDENTES

La señora Ana María Martínez Polo a través de apoderado judicial instauró demanda de jurisdicción voluntaria solicitando la corrección del registro civil de nacimiento con indicativo serial 39574843 y de la cedula de ciudadanía N°1.140.833.478, indicando que por error involuntario por el funcionario que realizó registro se señaló equivocadamente como lugar de nacimiento la ciudad de Barranquilla, cuando en realidad el lugar de nacimiento es el municipio de Bolívar del estado de Zulia – Venezuela.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, quien mediante auto del 18 de agosto del 2020, rechazó la demanda y ordenó remitirla a los Juzgados de Familia, argumentando que no se trata de una corrección, sustitución o adición del registro civil, ya que la demandante pretende que se cambie el país de nacimiento lo cual altera su estado civil en lo relativo a su nacionalidad, por lo que la competencia para conocer de este tipo de asuntos le corresponde a los Juzgados de Familia conforme al numeral 2° del artículo 22 del C.G.P.

Efectuado nuevamente el reparto, el proceso correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, quien en auto del 29 de septiembre del 2020 propuso conflicto de competencia contra el Juzgado Octavo Civil Municipal, en razón a que la competencia de esta clase de procesos no se encuentra radicada en los Juzgados de Familia, pues viene reglamentada en los

artículo 21 y 22 del C.G.P, normas en las cuales no se hace mención en absoluto a procesos relacionados con el Registro Civil y sus anotaciones, indicando además, que los jueces de Familia le corresponde conocer sobre los asuntos relacionados con el estado civil de las personas, sus modificaciones o alteraciones, lo cual no se pretende en el presente caso.

Llegadas las diligencias a esta instancia, es procedente resolver con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde dirimir el conflicto, conforme lo señalan el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y el inciso 4° del artículo 139 del Código General del Proceso.

El numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso, dispone que los asuntos sobre corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil es competencia de los Juzgados Civiles Municipales, por su parte el numeral 2° del artículo 22 *ídem*, establece que los Jueces de familia conocen de los asuntos referentes al estado civil de las personas que lo modifiquen o lo alteren.

Para resolver el presente conflicto de competencia, es necesario precisar que según las pretensiones de la demanda y los hechos facticos que envuelven el asunto, la señora Ana María Martínez Polo pretende que se corrija del registro civil de nacimiento con indicativo serial 39574843 y de cedula de ciudadanía N°1.140.833.478, ya que fue registrada por sus progenitores el día 08 de junio de 1970 en el municipio de Bolívar del estado de Zulia Venezuela¹, posteriormente y con el fin de obtener la nacionalidad colombiana, el día 15 de septiembre del 2015 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, Auxiliar de Barranquilla N°04 Villa Country, procedió a realizar la inscripción al registro civil de nacimiento, sin embargo, por error involuntario el funcionario encargado señaló como lugar de nacimiento la ciudad de Barranquilla.

Estos hechos por sí solos no implican una modificación o alteración del estado civil de la demandante, sino más bien una corrección de yerros en las partidas de registro, respecto al lugar de nacimiento y nada indica que se esté dudando de dicho lugar o que sea necesario abrir un debate probatorio al respecto, por lo que el asunto se debe dirimir a través de un proceso de jurisdicción voluntaria de acuerdo con el numeral 11 del artículo 577 del C.G.P, cuyo conocimiento le corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia de conformidad con el numeral 6° del artículo 18 *ídem*.

¹ Acta de nacimiento N°954 de la Jefatura civil del Municipio de Bolívar. Ver folios 18 al 19, del archivo PDF “1. DEMANDA” – Expediente digital 02-2020F

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer del presente proceso al Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, al que se remitirá el expediente para que imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia aquí suscitado declarando que el conocimiento del presente proceso de corrección de registro civil de nacimiento, promovido por la señora Ana María Martínez Polo, corresponde al Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

SEGUNDO. Enviar el presente proceso al Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

TERCERO: Comunicar de la presente decisión al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE MAYA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

JORGE MAYA CARDONA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69b90f36548742fd1ceeb5473e35379b4f569e0592053a7d1ea989f070ab6a9b

Documento generado en 28/01/2021 02:46:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>